

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA SOBRE
COOPERACIÓN PARA COMBATIR EL TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, PRECURSORES
QUÍMICOS, QUÍMICOS ESENCIALES Y PRODUCTOS O PREPARADOS QUE
LOS CONTENGAN, SUS DELITOS CONEXOS, ASÍ COMO LA
FARMACODEPENDENCIA**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en adelante denominados "las Partes";

CONSCIENTES de la necesidad de proteger la vida y la salud de sus respectivos pueblos de los graves efectos del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores químicos, químicos esenciales y productos o preparados que los contengan, sus delitos conexos, así como la farmacodependencia;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN que esta problemática debe atacarse en forma integral, incluyendo la prevención, la reducción de la demanda, el control de oferta, la supresión del tráfico ilícito, el desvío, el tratamiento y la rehabilitación;

RECONOCIENDO que los distintos aspectos de estos fenómenos amenazan la seguridad y el bienestar de las sociedades de ambas Partes;

RESUELTOS a fortalecer la cooperación necesaria para prevenir y combatir efectivamente el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores químicos, químicos esenciales y productos o preparados que los contengan, sus delitos conexos, así como la farmacodependencia, teniendo presente sus características y alcances a nivel regional e internacional;

DESEANDO complementar los esfuerzos de cooperación al amparo de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, adoptada en Nueva York, el 30 de marzo de 1961 y su Protocolo de Modificación, adoptado en Ginebra, el 25 de marzo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, adoptado en Viena, el 21 de febrero de 1971, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, así como otros instrumentos multilaterales vinculantes para las Partes;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de actualizar el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia, firmado en Tapachula, Chiapas, el 18 de agosto de 1989;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I **Alcance del Acuerdo**

1. El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes, a fin de que puedan prevenir y combatir con mayor eficacia el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores químicos, químicos esenciales y productos o preparados que los contengan, sus delitos conexos, la farmacodependencia, así como las organizaciones dedicadas a dichas actividades.
2. La cooperación derivada del presente Acuerdo se realizará con estricto apego a la legislación nacional de las Partes, así como a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la soberanía e integridad territorial de los Estados.
3. El presente Acuerdo no faculta a las autoridades de las Partes a ejercer en el territorio de la otra Parte, funciones cuya jurisdicción y competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esta otra Parte, de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO II **Ámbito de Cooperación**

1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento, de la manera más eficaz y contundente, a las acciones de cooperación previstas en el presente Acuerdo.
2. La asignación y aplicación de recursos humanos, financieros, científicos, tecnológicos y materiales, necesarios para la ejecución de acciones de cooperación específicas, se definirán en cada caso, de conformidad con las posibilidades presupuestales de las Partes.

3. La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo se centrará en las áreas siguientes:

- a) reducción de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mediante actividades de prevención, tratamiento, reinserción y conciencia pública;
- b) erradicación de cultivos ilícitos de estupefacientes (producción de materia prima para la elaboración de estupefacientes) y, en su caso, establecimiento de programas de sustitución para el desarrollo de cultivos lícitos, previa consulta a las instituciones especializadas de las Partes, para evitar el empleo de métodos que puedan tener algún impacto en la ecología y en la salud de los habitantes;
- c) identificación, localización y destrucción de laboratorios y demás instalaciones destinadas a la elaboración o procesamiento ilícito de drogas sintéticas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- d) intercambio y actualización del listado de precursores y sustancias químicas reguladas por cada una de las Partes que son utilizadas en la fabricación ilícita de drogas sintéticas;
- e) promoción del desarrollo del marco jurídico necesario para regular la producción, la importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución, la compra y la venta de insumos, productos químicos, solventes y demás precursores químicos y químicos esenciales, cuya utilización se desvía a la elaboración ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como máquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, cuya utilización se desvía a la elaboración ilícita de drogas sintéticas;
- f) definición y establecimiento de metodologías de intercambio de información y mejores prácticas que sean rápidas y seguras, así como puntos de contacto, con el propósito de facilitar las acciones de cooperación previstas en el presente Acuerdo, en los rubros siguientes:
 1. Producción;
 2. Transporte;
 3. Almacenamiento;
 4. Distribución;

5. Comercialización;
 6. Consumo;
 7. Organizaciones dedicadas al tráfico y *modus operandi*;
 8. Rutas;
 9. Tendencias, y
 10. Marcaje de paquetes de droga (símbolos).
- g) establecer mecanismos de seguimiento para prevenir y combatir con mayor eficacia el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores químicos, químicos esenciales y productos o preparados que los contengan y sus delitos conexos;
- h) actualizar los instrumentos jurídicos vigentes que se requieran para dar pleno cumplimiento al presente Acuerdo, y
- i) en general, todas aquellas actividades que las Partes consideren pertinentes de común acuerdo, para alcanzar una mejor cooperación.

4. Las Partes podrán coordinar la realización de acciones de cooperación simultáneas en sus respectivos territorios, relacionadas con las áreas descritas en el numeral anterior.

ARTÍCULO III

Integración del Comité de Cooperación México-Guatemala

1. Para los efectos del Artículo II del presente Acuerdo, las Partes convienen en establecer un Comité de Cooperación México-Guatemala contra el Narcotráfico, sus Delitos Conexos y la Farmacodependencia, en adelante denominado "el Comité".
2. El Comité estará integrado por las autoridades competentes de las Partes y serán Autoridades Centrales, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República y en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Gobernación.

3. Las Autoridades Centrales de ambas Partes solicitarán a las autoridades competentes de sus respectivos países su involucramiento, según corresponda, en la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV Funciones del Comité

1. El Comité tendrá como función principal formular recomendaciones a sus gobiernos respecto de la manera más eficaz en que pueda prestarse la cooperación.

2. Para tal propósito, cada Autoridad Central instará y llevará a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para procurar el cumplimiento de las recomendaciones generadas por el Comité, así como las acciones de cooperación previstas en el presente Acuerdo.

3. En el desempeño de su función principal, el Comité llevará a cabo otras funciones complementarias, a fin de dar pleno cumplimiento al presente Acuerdo.

ARTÍCULO V Informes del Comité

1. El Comité formulará semestralmente un informe sobre la aplicación del presente Acuerdo, que se hará del conocimiento de las Partes, especificando las acciones de cooperación realizadas en el combate al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores químicos, químicos esenciales y productos o preparados que los contengan, sus delitos conexos y a la farmacodependencia.

2. Los informes a que se refiere el presente Artículo, constituirán la base conjunta sobre la cual se evaluarán los esfuerzos de las Partes contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores químicos, químicos esenciales y productos o preparados que los contengan, sus delitos conexos y la farmacodependencia, utilizando dichos informes a nivel nacional, bilateral y en foros multilaterales.

ARTÍCULO VI

Reuniones del Comité

1. El Comité se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se efectuarán en sedes alternas, cada seis (6) meses, en la fecha que convengan las Autoridades Centrales y de manera extraordinaria, con la periodicidad que las Partes estimen necesaria.
2. En el caso de las reuniones extraordinarias, no será indispensable convocar a la totalidad de las autoridades competentes que integran el Comité, pudiendo participar en éstas, únicamente, aquéllas responsables de los asuntos que serán abordados.
3. Durante sus reuniones, el Comité aprobará sus informes, recomendaciones y decisiones por mutuo acuerdo de las Autoridades Centrales de las Partes.

ARTÍCULO VII

Protección de la Información

1. De conformidad con su legislación nacional, las Partes asegurarán la protección de la información intercambiada, conforme a las condiciones siguientes:
 - a) la información deberá utilizarse únicamente para los fines para los que fue transmitida, otorgándole un grado de protección equivalente al asignado por el remitente, y
 - b) las Partes no transmitirán la información intercambiada al amparo del presente Acuerdo a terceros, sin la autorización previa y por escrito de la Parte que la proveyó.
2. Los datos personales y demás información intercambiada por las Partes para la ejecución del presente Acuerdo, deberá ser tratada y protegida de conformidad con lo dispuesto en su respectiva legislación nacional.
3. Cualquier Parte podrá aducir en cualquier momento, el incumplimiento de la otra Parte a lo dispuesto en el presente Artículo como causa para la suspensión inmediata de la aplicación del presente Acuerdo y, en su caso, de la terminación del mismo.

4. Las Partes se asegurarán que las personas y autoridades que participen en la ejecución de las acciones de cooperación derivadas del presente Acuerdo, se dirijan bajo los principios de confidencialidad, reserva y discreción en relación con la información que les sea proporcionada, de conformidad con su respectiva legislación nacional y, en caso contrario, se exigirá la aplicación de las responsabilidades administrativas o penales respectivas.

5. Las condiciones descritas en los numerales 1, 2 y 4 del presente Artículo deberán ser cumplidas, aún después de terminados los efectos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII Solución de Controversias

Cualquier controversia derivada de la interpretación, aplicación o ejecución del presente Acuerdo, se resolverá por mutuo acuerdo de las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO IX Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación en que las Partes se notifiquen, por la vía diplomática, que han cumplido con los requisitos y procedimientos legales internos necesarios para tal efecto.

2. El presente Acuerdo permanecerá vigente de manera indefinida. Cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra Parte en cualquier momento, por escrito y a través de la vía diplomática, su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo, el cual dejará de surtir sus efectos ciento ochenta (180) días después de la recepción de dicha notificación.

3. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

4. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, quedará sin efectos el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia, firmado en Tapachula, Chiapas, el 18 de agosto de 1989. Sin embargo, las acciones de cooperación que estuvieren en curso en la fecha de entrada en vigor del presente Instrumento, se regirán y decidirán de conformidad con las disposiciones del Acuerdo firmado el 18 de agosto de 1989, hasta su conclusión.

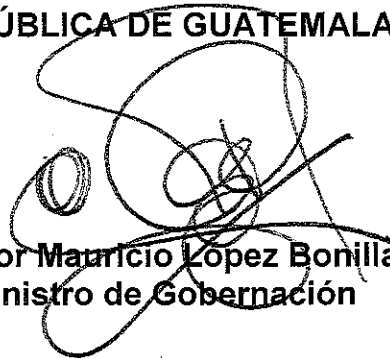
Firmado en la Ciudad de México, el trece de marzo de dos mil quince, en dos ejemplares originales.

**POR LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**Arely Gómez González
Procuradora General de la República**

**POR LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA**



**Héctor Mauricio López Bonilla
Ministro de Gobernación**